



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00130-00 PPP vs LEIDY TATIANA CASTILLO HERNANDEZ

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 23 de 2023

Oficial mayor

AUTO No. 628

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-2023-00130-00 -PPP

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe dar cumplimiento al canon 61 del C.C indicando los nombres de los parientes por vía paterna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

3.- Debe acreditar la búsqueda activa que haya realizado a la demandada y familia materna, es decir, a través de redes sociales, amigos o familia extensa que le puedan suministrar datos que sirvan para dar con el paradero de los mismos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00130-00 PPP vs LEIDY TATIANA CASTILLO HERNANDEZ

4.- Debe aclarar el domicilio de la menor D.S.L.C. en aras de establecer la competencia del proceso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

5.- Debe acreditar que cumple con la obligación alimentaria de la NNA D.S.L.C.

6.- Debe allegarse el poder conferido por el señor Juan Camilo Landàzury Morales, conforme lo reseña el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, como lo indica el 73 y ss del Estatuto Procesal Civil. Pues el mismo, se aporta sin firma del mandatario o en su defecto, correo electrónico remitido por el mismo a la togada, que acredite la anuencia al mismo.

7.- Debe indicar la dirección de notificación, correo electrónico, número de teléfono del demandante, como quiera que la de la apoderada judicial no suople la del mismo.

8.- Debe indicar si se ha adelantado trámite ejecutivo de alimentos o cualquier otra tramite contra la señora Leidy Tatiana Castillo Hernández, que acredite el incumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Privación de la Patria Potestad** instaurada por el señor **Juan Camilo Landàzury Morales** contra la señora **Leidy Tatiana Castillo Hernández**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00130-00 PPP vs LEIDY TATIANA CASTILLO HERNANDEZ

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6dab71b9a0a143738c179d877497ba2099b5ec7041b73cdec52c0ee4cda61**

Documento generado en 22/03/2023 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>